

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

| | | |
|--|----------------------|---|
| <p>ROSA HAYDEE AYALA LÓPEZ Recurrido</p> <p>V.</p> <p>BANCO SANTANDER PUERTO RICO; TRIPLE S PROPIEDAD, FULANO DE TAL, MENGANO DE TAL</p> <p>Peticionarios</p> <p>V.</p> <p>ALEXANDER WILLIAM FIGUEROA TEXIDOR Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR EL Y SU ESPOSA Recurrido</p> | <p>KLCE201500264</p> | <p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Núm. caso: J DP2009-0282</p> <p>Sobre: Daños y perjuicios</p> |
|--|----------------------|---|

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece la parte peticionaria, Banco Santander de Puerto Rico y Triple S Propiedad, mediante un recurso de certiorari y solicita la revocación de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce mediante la cual denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

Adelantamos que hemos evaluados los méritos del recurso y determinado denegar la expedición del auto.

A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene necesariamente que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

I.

El 27 de mayo de 2009 la recurrida, señora Haydée Ayala López, presentó una Demanda contra Banco Santander de Puerto Rico y su aseguradora, Triple S, y solicitó una indemnización ascendente a \$400,000.00 por alegados daños sufridos como consecuencia de la negligencia de dicho banco al otorgar una tarjeta de crédito a su esposo, Alexander William Figueroa Texidor, utilizando el crédito (cuenta rotativa) de la recurrida, sin su autorización.

La parte peticionaria contestó la Demanda y presentó una Demanda contra Tercero contra el señor Alexander William Figueroa Texidor y la sociedad de gananciales compuesta por éste y la apelada. Según se alegó en la Demanda contra Tercero, el señor Figueroa Texidor fue quien realizó los cargos a la tarjeta de crédito en

controversia, por lo cual, debía responder por los daños a la recurrida, si alguno. El 21 de mayo de 2010, el tercero demandado presentó su contestación a la demanda y una reconvencción en la que reclamó una indemnización de \$50,000.00, por los alegados daños ocasionados al notificar informes de crédito negativos a su nombre. Luego de varios trámites procesales el 9 de mayo de 2012 el Tribunal dictó Sentencia Parcial en la que declaró Ha Lugar el desistimiento de la Reconvencción, sin perjuicio, presentado por el tercero demandado, señor Figueroa Texidor.

El 16 de julio de 2013 la parte peticionaria presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Solicitó la desestimación de la acción en su contra, por entender que actuó correctamente al notificar la morosidad y falta de pago de la cuenta en controversia a las agencias crediticias. En apoyo de su solicitud, la parte peticionaria presentó varios extractos de las deposiciones tomadas a los recurridos, señora Ayala López y señor Figueroa Texidor. El 29 de agosto de 2009, los recurridos se opusieron a que se dispusiera del pleito por la vía sumaria ya que, según alegaron, existían hechos materiales en controversia. Entre otros documentos, dicho escrito fue acompañado de una Declaración Jurada de los recurridos; varios estados de

cuenta de la tarjeta de crédito en controversia; informes de crédito de la recurrida, Ayala López; copia de las reclamaciones realizadas por las partes al Banco, así como sus respuestas; y, solicitudes de créditos a otros comercios realizadas por recurrida.

El 8 de septiembre de 2014, notificada el 11, el Tribunal denegó la solicitud de Sentencia Sumaria. Entre otras cosas, el foro primario expresó que en el presente caso existen controversias que impiden su resolución por la vía sumaria. Señaló, por ejemplo, que persisten controversias en cuanto al manejo dado por el Banco a la petición de cancelación de la tarjeta de crédito. Explicó que no estaba claro el procedimiento establecido por el Banco para atender dichas peticiones y si se ejecutó correctamente en el caso de la recurrida. De igual forma, el Tribunal indicó que existe controversia en cuanto a la notificación hecha por el Banco a las agencias crediticias y si las mismas procedían, aun cuando existía una investigación sobre el uso de la cuenta de la recurrida.

El Tribunal indicó que aun considerando el contenido de la prueba documental, no le era posible conjugar la totalidad de los hechos para resolver sumariamente la controversia, sin recurrir a prueba adicional. También añadió que en el caso existen controversias sobre

elementos subjetivos de intención, propósitos mentales, negligencia y factores de credibilidad que el Tribunal tendría que dirimir en una vista evidenciaria. La parte peticionaria presentó una oportuna solicitud de reconsideración que fue denegada por el foro *a quo*.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante esta segunda instancia judicial y señaló que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada, ya que a la luz de las determinaciones de hechos no controvertidas y el derecho aplicable, procedía la desestimación de la causa de acción.

II.**-A-**

La determinación de declarar con lugar una moción de desestimación o de sentencia sumaria está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 914 (1994). Mediante una moción de sentencia sumaria se solicita que se dicte sentencia a favor del promovente a base de prueba documental que se acompaña, sin necesidad de celebrar vista en su fondo porque no existe controversia real sobre ningún hecho material en el caso. E.L.A. v. Cole Vázquez, 164 D.P.R. 608, 624 (2005); Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, 163 D.P.R. 738 (2005).

De igual manera, conforme a nuestro ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que permite aligerar la tramitación de pleitos, permitiendo resolver los casos sin tener que celebrar un juicio en sus méritos. PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, a las págs. 911-918; P.A.C. v. E.L.A., 150 D.P.R. 359, 374 (2000); Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan, 147 D.P.R. 824, 833 (1999). Utilizada sabiamente contribuye a descongestionar los calendarios judiciales. Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 D.P.R. 624, 632 (1994).

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1, establece sobre la Sentencia Sumaria que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2, le permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación presentar una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de una reclamación. Por su parte, la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3, autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando "no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente". Véase, además, P.A.C. v. E.L.A., *supra*, a la pág. 374; Soto v. Rivera, 144 D.P.R. 500, 518 (1997).

El mecanismo procesal de sentencia sumaria debe utilizarse cuando el "promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no han sido refutadas". García Rivera v. Enríquez Marín, 153 D.P.R. 323, 338 (2001). La sentencia sumaria procede en casos claros cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no hace falta una vista evidenciaria. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, Inc., 155 D.P.R. 906, 924 (2001); Medina Morales

v. M.S. & D. Química de P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 726-727 (1994).

Al dictar una sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal y, (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la Demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal no deberá dictar Sentencia Sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., *supra*, a las págs. 913-914.

La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia [...]

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración...

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia." Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 D.P.R. 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

III.

En esencia, la parte peticionaria nos solicita que intervengamos con la discreción del foro primario en su denegatoria de disponer del caso mediante el excepcional mecanismo de sentencia sumaria. Alega que indició el foro recurrido en su determinación, ya que a la luz de las determinaciones de hechos no controvertidos y el derecho aplicable, procedía la desestimación de la causa de acción.

En su Resolución, el Tribunal enumeró aquellos hechos que aún están en controversia y que según su criterio requieren ser dilucidados en un juicio plenario. Además, luego de una detallada relación de hechos, destacó que aún persisten controversias medulares en

asuntos tales como: el procedimiento establecido para la cancelación de cuentas rotativas y tarjetas de crédito ante el Banco Santander; el manejo del procedimiento relacionado a la otorgación y/o renovación de tarjetas de crédito para "beneficiarios"; los requisitos para notificar a las agencias crediticias una cuenta en pérdida y/o morosa, así como el manejo de dichas notificaciones cuando median investigaciones por las transacciones de tales cuentas; la negligencia del Banco Santander, si alguna, en el proceso de cancelación de la tarjeta; el conocimiento de la demandante en cuanto a la posesión y uso de la tarjeta enviada a su esposo, el tercero demandado, entre otras.

Ante dicho panorama, no corresponde a este foro pasar juicio en este momento sobre controversias que involucran asuntos de credibilidad y apreciación de la prueba. En aras de despejar cualquier controversia en este caso y dar trámite final al proceso, corresponde al foro primario dilucidar cualquier duda que persista aún.

Salvo que exista alguna de las circunstancias recogidas en la doctrina del mecanismo de sentencia sumaria, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales del foro recurrido. El dictar sentencia sumaria a favor de cualquiera de las partes, cuando existe duda en cuanto a la controversia

sobre hechos sustanciales, vulnera el derecho de la parte contraria a ser oída y presentar prueba a su favor e incide sobre su derecho al debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos anteriores, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones